



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 32 Extraordinaria de 16 de noviembre de 2005

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución Conjunta No. 1/05 MINCEX-MITRANS



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 32 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 223

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION CONJUNTA No. 1 DE 2005 MINCEX-MITRANS

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial externa y a tal efecto tiene la función de orientar, controlar y supervisar las actividades del comercio exterior del país y de las entidades que están autorizadas a realizarlo.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Transporte, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2832, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El incremento de las cantidades de mercancías que arriban al país por vía marítima exige que se adopten medidas adicionales que coadyuven a eliminar las causas y condiciones que favorecen la ocurrencia de faltantes en el peso de las mercancías de importación y a delimitar, ante tales hechos, la responsabilidad de los sujetos económicos que intervienen en el proceso de extracción, transportación terrestre y recepción de las cargas importadas.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdos del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo del 2000 y 19 de junio del 2003, los que resuelven fueron designados Ministros del Ministerio del

Comercio Exterior y del Ministerio del Transporte, respectivamente.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Las entidades autorizadas a importar mercancías nominalizadas descritas en el Anexo No. 1 a la presente Resolución, en lo adelante las mercancías, vienen obligadas a consignar en los contratos de compraventa internacional que suscriban, los términos y condiciones que aseguren el cabal cumplimiento por el vendedor del peso de aquellas mercancías pactadas declaradas al peso.

SEGUNDO: Las mencionadas entidades instruirán mediante inspección en origen y destino de las mercancías, la comprobación del peso, para lo cual establecerán el procedimiento correspondiente con la agencia de inspección seleccionada preferentemente cubana. Lo anterior no excluye la recomprobación del peso de otras mercancías no descritas en el Anexo No. 1 que así lo determine la entidad.

TERCERO: De comprobarse diferencias en el peso de las mercancías entre lo declarado en el conocimiento de embarque y el certificado que incluye la comprobación del peso en origen, la entidad establecerá al proveedor, las reclamaciones que procedan.

CUARTO: Las mercancías que no hayan sido sometidas a una comprobación del peso no podrán ser extraídas del recinto portuario; a tales efectos las entidades concertarán contratos de servicios de pesaje con las empresas que prestan dichos servicios en los recintos portuarios, para el pesaje de las mercancías. El gasto en que incurra la entidad por este concepto será facturado al cliente final.

QUINTO: En los casos en que las condiciones para el pesaje de las mercancías en el recinto portuario no resulten idóneas, dicho pesaje podrá realizarse en básculas previamente determinadas y certificadas por la autoridad competente.

SEXTO: Cuando la capacidad de los servicios de pesaje resulte insuficiente en el proceso de extracción de las mercancías del recinto portuario, la Administración Portuaria determinará las mercancías a ser pesadas, excepto cuando se trate de alimentos según el Anexo No. 1 a la presente, en cuyo caso, los que Resuelven podrán determinar un tratamiento diferente a lo establecido.

En los puertos que no se disponga de Administración Portuaria, el Ministerio del Transporte designará la persona encargada de adoptar la decisión de las mercancías a ser pesadas.

En todos los casos, las decisiones que al respecto sean adoptadas se notificarán a la autoridad aduanera correspondiente.

SÉPTIMO: Cuando por interés del país se requiera someter a pesaje mercancías contratadas en unidades, las mismas podrán ser incluidas en el listado relacionado en el Anexo adjunto, en cuyo caso, las entidades darán el tratamiento previsto a éstas de conformidad con los términos acordados en los contratos de compraventa internacional suscritos con sus proveedores.

OCTAVO: La empresa especializada en la prestación de servicios de pesaje emitirá a favor de las entidades el Certificado Operativo de peso, entregando el mismo al cliente final. A los efectos de la extracción de las mercancías del recinto portuario será obligatoria la presentación de dicho documento ante el agente de Seguridad y Protección que corresponda.

NOVENO: De detectarse diferencias en el peso por medio del Certificado Operativo de Peso, la empresa especializada en la prestación de servicios de pesaje, informará de inmediato las mismas a las entidades, al operador portuario, al cliente final y a la autoridad aduanera, a los efectos de que éstos adopten las medidas que correspondan de conformidad con sus obligaciones y funciones.

DÉCIMO: La entidad certificadora entregará el Certificado Oficial de Pesaje a las entidades a los efectos de que se adopten todas las medidas establecidas.

UNDÉCIMO: Las disposiciones que por la presente se establecen, no modifican, derogan o sustituyen las regulaciones vigentes en materia de sistema de extracción portuaria u otras que regulan las relaciones económico-comerciales entre las entidades y sus clientes.

DUODÉCIMO: La relación de mercancías que se detallan en el Anexo a la presente será actualizada periódicamente por el Ministerio del Comercio Exterior, según las circunstancias así lo aconsejen.

DECIMOTERCERO: Los Viceministros a cargo de las áreas de Importaciones y de Cargas correspondientes respectivamente a los Ministerios del Comercio Exterior y del Transporte quedan facultados para dictar las normas que resulten necesarias para la implementación de lo que por la presente se establece, quedando responsabilizados, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la mis-

ma, de presentar a los que Resuelven, los resultados alcanzados en la aplicación de la presente Resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial.

NOTIFIQUESE a los Directores de las entidades autorizadas a realizar actividades de comercio exterior.

COMUNIQUESE a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, al Jefe de la Aduana General de la República, a los Viceministros y Directores de los Ministerios del Comercio Exterior y del Transporte y al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil cinco.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio
Exterior

Carlos M. Pazo Torrado
Ministro del Transporte

ANEXO No. 1

LISTADO DE MERCANCIAS QUE SE SOMETEN A PESAJE OBLIGATORIO

- Cárnicos y sus derivados
- Lácteos y sus derivados
- Cereales y sus derivados
- Frutas y sus derivados
- Vegetales y sus derivados
- Condimentos naturales o procesados
- Café
- Cacao y sus derivados
- Confituras
- El resto de los alimentos elaborados
- Piensos para animales
- Detergente y base polvo para detergente
- Virutas de jabón
- Jabón de tocador y jabón de lavar
- Frazadas de piso
- Libretas para uso escolar
- Calzado
- Bloomers y calzoncillos
- Neumáticos
- Sábanas de cama
- Muebles sanitarios y accesorios
- Cajas de cartón
- Rollos fotográficos
- Ollas arroceras y eléctricas
- Acero
- Cabillas